

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ SERRANO  
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201602090

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Utuaado

Caso Núm.:  
UT2015CR00026

Por:  
Art. 195/127/283

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

**-I-**

El 2 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, el señor José Serrano Hernández (señor Serrano Hernández o el Peticionario) presentó por derecho propio, escrito intitulado “*Revisión*”, el cual acogemos como *recurso de Certiorari*. Mediante su escueto recurso, el Peticionario señala que se encuentra cumpliendo sentencia e indica que interesa “reducir su sentencia conforme a lo que por ley proceda bajo las enmiendas realizadas al Código Penal de Puerto Rico.” Precisamos señalar, que el señor Serrano Hernández, en el recurso de epígrafe, no nos expone señalamiento de error alguno, ni nos indica el dictamen, cuya revisión solicita. Tampoco acompaña su escrito con apéndices.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso.

---

<sup>1</sup> Precisamos señalar que el presente caso fue traído ante nuestra atención el 2 de diciembre de 2016.

**-II-**

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, en su artículo 4.002 establece, en su parte pertinente que:

El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un **foro apelativo** mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, **las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.** La revisión como cuestión de derecho de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme... (Énfasis nuestro) 4 LPR sec. 24u.

Acorde con lo anterior, el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura, *supra*, manifiesta la función revisora que tiene nuestro Tribunal de Apelaciones sobre las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia y de los organismos y las agencias administrativas. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 190 (2004).

En este mismo contexto, como es sabido, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parrilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell Chemical Yabucoa, Inc. V. Santos Rosado*, 181 DPR 109, 112 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los

recursos presentados ante éstos. *Souffront v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991). De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

De otra parte, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 34 (E) (Supl. 2011), establece que el *recurso de certiorari* debe incluir un Apéndice conteniendo lo siguiente:

[...]

a) Las alegaciones de las partes a saber:

- en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvencción, con sus respectivas contestaciones.
- en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

d) Toda resolución y orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

Es doctrina reiterada que las partes, incluso las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha promovido la desestimación de recursos por tener apéndices incompletos cuando dicha omisión no les ha permitido penetrar en la controversia o constatar su jurisdicción. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007); véase también, *Córdova Ramos v. Larín*, 151 DPR 192, 197 (2000).

### -III-

Según discutido, el Tribunal de Apelaciones es un foro revisor, el cual solo está autorizado a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, *supra*.

Conforme lo antes expuesto, al revisar el escrito presentado ante nuestra consideración, colegimos que el Peticionario no nos señala, ni nos acredita el dictamen del cual recurre. Tampoco acompaña con su recurso apéndice alguno. Ciertamente, lo anterior nos priva de ejercer nuestra función revisora e incluso constatar nuestra propia jurisdicción. Por tal razón, resulta forzoso

concluir que estamos impedidos de considerar en los méritos del recurso instado, por lo que no procede más que su desestimación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se dicta *Resolución* mediante la cual se *desestima* el recurso presentado de conformidad con la Regla 83(B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83 (Supl. 2011).

**Notifíquese. Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones